

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021. Para reprogramar la diligencia señalada para el 29 de noviembre de 2021, la que no pudo llevarse a cabo debido a los problemas de conexión en el Despacho, toda vez que se contaba con internet, ni red, ni Justicia XXI, por un daño en el sistema, según lo informado por el área de Soporte Técnico del Palacio de Justicia. Igualmente, con escrito del apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita se tenga en cuenta al momento de reprogramar la audiencia, algunas fechas en la que los testigos deben atender unas diligencias personales, de carácter laborales y médicas. Sírvese Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y LUZ ANGELA LOZANO
DEMANDADO: ISAIAS HINCANPIE AYALA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00
VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Auto No. 3731

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que en efecto, no se pudo adelantar la audiencia programada para el día de ayer 29 de noviembre de 2021, debido a los problemas técnicos que presentaba el Despacho, lo que imposibilitaba entablar la conexión a la audiencia virtual, es necesario reprogramar la misma, y para tal efecto, se tendrá en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte pasiva, por economía procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá señalar nueva fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **16 de diciembre del año 2021 a las 9:00 a.m.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

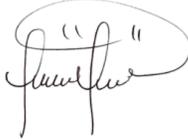


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 210

De Fecha: 1 DE DICIEMBRE de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, memoriales por resolver allegado por la apoderada actora. Provea.

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADO: LIZETH ZAPATA
STELLA GONZALEZ
CARLOS RODALLEGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00038-00
Ejecutivo Mínima Cuantía

AUTO No.3535

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado actor, constancia de entrega de la notificación, realizada a la dirección física de los demandados LIZETH FERNANDA ZAPATA, STELLA GONZALEZ y CARLOS RODALLEGA, a través de la empresa de mensajería Domina, informando además que agrega los anexos debidamente cotejados.

Así mismo allega memorial, mediante el cual indica que anexa certificado de entrega de la notificación por aviso realizada a la señora STELLA GONZALEZ, el día 23 de julio de 2021, así como la constancia que el señor CARLOS RODALLEGA, se trasladó del domicilio, por tanto, solicita se orden el emplazamiento de los demandados anteriormente referenciados conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Conforme lo informado y solicitado por al apoderado actor, una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene en primer lugar que la demandada LIZETH FERNANDA ZAPATA CHAMARRO, se notificó personalmente del presente proceso, el día 16 de julio de 2021, por tanto, dicha notificación es la se tiene en cuenta, por ser la primera que se surtió dentro de las presentes diligencias.

De otra parte, atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada actora, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la demandada STELLA GONZALEZ, con argumento de haber fallecido, advierte la instancia que dicha petición es improcedente, por cuanto lo natural, es dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P, en concordancia con los artículos 159 y 160 Ibidem; no obstante observa la instancia que dicho suceso no se encuentra acreditado, por tanto, el despacho se abstendrá de dar tramite a lo anteriormente indicado.

Finalmente, como quiera que el apoderado actor, solicita el emplazamiento del demandado CARLOS RODALLEGA, en razón a que éste se trasladó de domicilio, conforme lo informado por la empresa de mensajería, , encuentra la instancia que dicha petición se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem,

modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo tanto se ordenará el emplazamiento del aquí demandado y ordenará incluir la información del señor CARLOS RODALLEGA, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de emplazamiento de la demandada STELLA GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación por aviso de la demandada LIZETH FERNANDA ZAPATA CHAMARRO, allegada por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado CARLOS RODALLEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.959, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1106, proferido por esta instancia judicial el día 22 de julio de 2020, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: Incluir la información del demandado CARLOS RODALLEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.959, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 210

De Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud del apoderado actor de seguir adelante la ejecución. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No 3538

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado actor, solicitud de seguir adelante la ejecución, manifestando que la demandada, se encuentra debidamente notificada conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020, lo cual se hace necesario para continuar con el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior y revisadas las presentes diligencias, observa esta judicatura, que no reposan en el expediente actuaciones, tendientes a la notificación de la demandada, por tanto, dicha solicitud será negada por el despacho y en consecuencia, se le requerirá a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias correspondientes para la efectiva notificación de la demandada.

lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

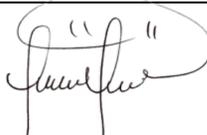


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 210

De Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se notificó por conducta concluyente. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00456-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ALFREDO TRUJILLO CORREA

AUTO No. 3644

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede., tenemos que el demandado ALFREDO TRUJILLO CORREA allega escrito solicitando sea notificado por conducta concluyente y manifiesta que tiene conocimiento del Auto No 1293 el 01 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo como también el auto aclaratorio, por tanto, se procederá a tenerlo por notificado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ALFREDO TRUJILLO CORREA, del Auto No. 1293 el 01 de junio de 2021 a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, el día 24 de noviembre de 2021, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P se le concede el término de (03) días para retirar traslados y (10) días para presentar excepciones.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la terminación presentada por la demandada mediante correo electrónico, por la razón dada en esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 210
De Fecha: 01 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de terminación por NOVACIÓN, presentada por ambos extremos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERVICOOP
DEMANDADO: CARLOS DIAZ JURADO
RADICACION: 76001400302920200046600

AUTO No. 3645

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede en el que solicita la terminación por NOVACIÓN, solicitada por ambos extremos, cabe anotar que la misma será aceptada; no obstante, se tomara como terminación por acuerdo entre las partes, toda vez que la Novación es una forma de extinguir las obligaciones, mas no el mecanismo para la terminación del proceso Ejecutivo.

Así las cosas, en aras de garantizar la celeridad procesal y acceso a la justicia el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por FERVICOOP contra CARLOS DIAZ JURADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por acuerdo entre las partes.

SEGUNDA: ORDENAR levantamiento de las medidas Cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen destino este expediente relación de descuentos en los que tenga conocimiento, en virtud de la falla que presenta el aplicativo WEB del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Podrá solicitar la relación de descuentos al correo J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de proceder a la autorización.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 210

De Fecha: 01 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de excepciones por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Va con escrito para proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN
HIPOTECARIA
Demandante: HECTOR DIAZ TEHERAN
Demandado: MARIA NANCY GUAPACHA CARDONA
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00042-00

AUTO N° 3537
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que el demandante recorrió el traslado en tiempo, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para audiencia, citando la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la cual se dispondrá para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **15** de **diciembre** de 2021 a las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. con aplicación de las actividades previstas en los 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, así como el escrito de contestación de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

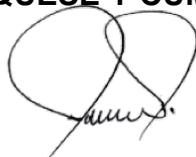
Así mismo, se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

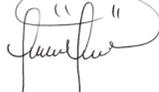
En Estado N°210

De Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte demandante notificó al acreedor prendario y solicita se siga adelante con la ejecución Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00430-00
DEMANDANTE: MAYERLANDY POSADA BOTERO
DEMANDADO: GLORIA ALCIRA TORRES

AUTO No. 3646

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante allega notificación del llamado en garantía acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., y hasta el momento se encuentra en el término para presentar los escritos que consideren pertinentes, por lo que no ha lugar a emitir el auto solicitado hasta tanto culmine el término escrito en el Art 462 del Código General del Proceso, por lo que deberá estar a lo resuelto mediante

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resulto y requerido mediante auto No. 2940 del 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito de notificación del BANCO DE OCCIDENTE S.A como quiera que del certificado de tradición allegado del Vehículo placas MWR263 objeto de la medida cautelar, se desprende que a éste lo afecta un gravamen en favor de dicha entidad, la cual fue notificada el día 08 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 210

De Fecha: 01 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: CLOTHING GROUP SAS y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00

AUTO N° 3536

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado actor constancias emitidas por la empresa de correo El Libertador, de las diligencias de notificación realizada a la dirección física, de los demandados FASHION FACTORY SAS, LUO APPAEL SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, MANUALIDADES Y AGUJAS SAS, TEK STIL SAS y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, informando que no fueron efectivas y que por lo tanto procederán a notificarlos al correo electrónico registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio.

Atendiendo lo informado por el togado, el despacho ordenara, glosar sin consideración alguna a los autos, las notificaciones realizadas a los demandados antes descritos, toda vez que las mismas no fueron efectivas, quedando a la espera de la notificación al correo electrónico de los demandados, como fuera informado por el apoderado actor.

De otra parte, atendiendo que el apoderado del demandante, allega constancia expedido por la empresa de correo El Libertador, de la notificación positiva, realizada al correo electrónico del demandado CLOTHING GROUP SAS, impuestos@ffactoryeu.com, el día 17 de noviembre de 2021, el despacho, ordenara glosarla a los autos, para que obre y conste y ser tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación, realizadas a las direcciones físicas, de los demandados FASHION FACTORY SAS, LUO APPAEL SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, MANUALIDADES Y AGUJAS SAS, TEK STIL SAS y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Glosar a los autos, para que obre y conste, constancia de notificación positiva, realizada al correo electrónico impuestos@factoryeu.com, del demandado CLOTHING GROUP S.A.S., y ser tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

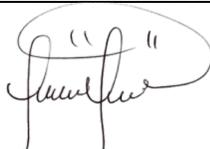


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 210

De Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso el cual no fue subsanado por el actor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL REIVINDICARIO DE DOMINO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00840-00
DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ 14.993.060
DEMANDADA: MAGDALENA TAMAYO SANCHEZ 31. 262.244

AUTO No. 3647

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

No obstante, el apoderado solicita retiro de la demanda si percatarse que la presente no fue admitida por este despacho, por lo que se procederá a su rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente tramite VERBAL REIVINDICARIO DE DOMINO iniciada por FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ en contra de MAGDALENA TAMAYO SANCHEZ por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma, para que sea presentada nuevamente ante la Oficina de Reparto en uso de la Tecnología de la Información.

TERCERO: Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 210

De Fecha: 01 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FWP833**, quedando radicada bajo partida No. 760014003029**20210084100**. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BBVA Nit. 860.003.020-1
GARANTE: YANA MILED CRUZ POPAYAN C.C No. 66972445
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00841-00**

AUTO No. 3732

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas: **FWP833**, MODELO: 2019, MARCA: SUZUKI, LINEA: ALTO 800, SERVICIO: AUTOMOVIL, CHASIS: MA3FB32S0K0C78534, COLOR: PLATA y MOTOR: F8DN6035349, de la garante YANA MILED CRUZ POPAYAN C.C No. 66972445 (Garante), a la entidad BANCO BBVA Nit. 860.003.020-1 (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO BBVA, en el parqueadero autorizado por este, ubicado en Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle, parqueadero SIA SAS – BODEGA, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** portadora de la cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: NEGAR la **AUTORIZACION** de **GAMBA ARDILA CRISTIAN GIOVANY**, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 1.033.736.792, **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 y **BELTRAN MEDRANO CRISTHIAN CAMILO**, identificado con la cédula Ciudadanía No. 1.023.001.403, en razón a que no se allega el certificado, donde conste que son estudiantes de derecho en una universidad reconocida, presupuestos consagrados en los arts. 26 - 27 del Decreto 196 de 1971 y art 123 del Código General del

Proceso, por lo tanto, únicamente se autorizaran para que reciban información de las presentes diligencias.

QUINTO: ACEPTAR la **AUTORIZACION** de **BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.694 y T.P. No. 306.286 del C. S. de la J., en razón a que cumple con los presupuestos consagrados en el art. 26 del Decreto 196 de 1971 y art 123 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez entregado en forma real y material el vehículo objeto de aprehensión y entrega, al acreedor garantizado y levantada la orden de decomiso, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

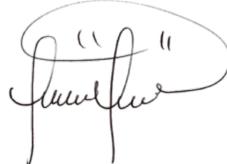
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 210
De Fecha: 1 DE DICIEMBRE DEL 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00865-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA: DIANA MIREYA ARROYAVE DELGADO

AUTO No. 3446

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, contra DIANA MIREYA ARROYAVE DELGADO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

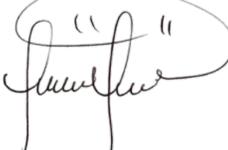
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 210 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 01 DE DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 30 de noviembre de 2021.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, la cual fue debidamente subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00866-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: ELVIS PARRA MOSQUERA

AUTO No. 3445

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ELVIS PARRA MOSQUERA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero representado en el pagaré No 11801128:

1) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 345,2868 UVRs por concepto de capital correspondiente a la cuota 70 vencida el **05 DE JULIO DE 2021**, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 28 de Octubre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$ 99.171,58).-

1.2) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 1,3000 UVRs por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de Junio y el 05 de Julio de 2021, liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 28 de Octubre de 2021 los UVR mencionados corresponden a

la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$ 373,38).-

1.3) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 1., de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 411,2105 UVRs por concepto de capital correspondiente a la cuota 71 vencida el **05 DE AGOSTO DE 2021**, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 28 de Octubre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 118.105,86).-

2.1) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 661,6356 UVRs por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de Julio y el 05 de Agosto de 2021, liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 28 de Octubre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO NOVENTA MIL TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS. (\$ 190.031,73).-

2.2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 2., de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 410,2567 UVRs por concepto de capital correspondiente a la cuota 72 vencida el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 28 de Octubre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$ 117.831,92).-

3.1) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 657,4243 UVRs por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de Agosto y el 05 de Septiembre de 2021, liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 28 de Octubre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS. (\$ 188.822,18).-

3.2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 3., de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 06 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 441,2078 UVRs por concepto de capital correspondiente a la cuota 73 vencida el **05 DE OCTUBRE DE 2021**, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 28 de Octubre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$126.721, 54).-

4.1.) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 653,4551 UVRs por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de Septiembre y el 05 de Octubre de 2021, liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 28 de Octubre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS. (\$ 187.682,17).-

4.2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 4., de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 159456,7766 UVRs por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 28 de Octubre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$45.798.394, 05).-

5.1) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda (11 de Noviembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETASE el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-201406, ubicado en Carrera 40B No.52A-01 Barrio el Vallado-Comuna 15 de la ciudad de Cali, de propiedad del (la) demandado (a); en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.417.696 de

Bogotá y Tarjeta Profesional N° 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.210 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DICIEMBRE DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100917. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00917-00
DEMANDANTE: SI S.A.S
DEMANDADO: CORPORACION GESTION EMPRESARIAL

AUTO No 3440

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SI S.A.S, a través de apoderado judicial, contra CORPORACION GESTION EMPRESARIAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se indican las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las partes. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

2º. Tratándose de facturas electrónicas de venta debe acreditarse la validación previa de las mismas por parte de la DIAN.

3º. Advierte además el despacho que las facturas electrónicas de venta Nos. J2020001649, J2020001650 y J2020001668, carecen de la fecha de recibo. Las facturas electrónicas de venta Nos. J2020001887, J2020001875 y J202000 1911, no se encuentran aceptadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 210 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210092100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00921-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS

AUTO No 3447

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

4º. En el poder el número del pagaré está incompleto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 210 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210092200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00922-00
DEMANDANTE: JHON FERNEY ALZATE
DEMANDADO: ROBINSON BERNAL QUINTERO

AUTO No 3448

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. JHON FERNEY ALZATE, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ROBINSON BERNAL QUINTERO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Aclárese la pretensión primera, en el sentido de indicar correctamente el valor de la pretensión expresa en letras y el número de la letra de cambio.

3º. Pretensión tercera, no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el Juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

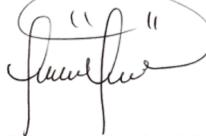


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 210 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria